

EXPEDIENTE: RR.SIP. 1664/2013	Salvador Solar	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Instituto de Las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se SOBRESEE el presente recurso de revisión		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SALVADOR SOLAR

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1664/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1664/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Salvador Solar, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313000034413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito la versión pública del Curriculum de la Lic. María de Lourdes Montes de Oca.”
(sic)

II. El diez de octubre de dos mil trece, a través sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular el oficio INMUJERESDF/OIP/1006/10-13 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“... Sobre el particular, le informo que el Contador Público Reynaldo Sánchez Barjas, Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto, proporcionó respuesta mediante oficio No. INMUJERES-DFDG/CA/RHYF/1127/2013, en el cual solicita se convoque al Comité de Transparencia de este Instituto a llevar a cabo una sesión extraordinaria, con la finalidad de contar con una versión pública de dicho documento y dar un buen trato a los datos personales contenidos en el mismo; oficio que se adjunta al presente de esta Oficina de Información Pública.

En tal virtud, no omito señalar que el pasado 9 de octubre de dos mil trece, el pleno del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, confirmó que



únicamente la información relativa a los datos personales contenidos en el curriculum, debe ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por lo anterior es dable indicarle que la Resolución del Comité CT/SE-INMUJERES-15/2013 se anexa al presente, así como el oficio INMUJERES-DF/DG/CA/RHYM/1173/2013 suscrito por el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos humanos y Financieros, el cual en cumplimiento al numeral tercero de los resolutivos de dicha resolución y el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por medio del cual se envía la versión pública del curriculum solicitado.

...” (sic)

Adjunto a su oficio de respuesta, el Ente Obligado remitió los documentos siguientes:

- Copia simple del oficio INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1173/2013 del diez de octubre del dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

“... de acuerdo a los artículos 26 y 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; se envía currículum en versión pública...” (sic)

- Copia simple de la versión pública del currículum de la Licenciada María de Lourdes Montes de Oca Hernández.
- Copia simple del oficio INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1127/2013 del uno de octubre del dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

“Respuesta:

Atendiendo a su solicitud y de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

Según el artículo 2, párrafo 3º:

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo*



***electrónico no oficial**, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

Según. Art. 5º:

Confidencialidad: *Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.*

Según. Art. 16 fracción IX.

Cuando los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

Por lo anterior, en apego al artículo 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le solicito se convoque car al Comité de Transparencia...” (sic)

III. El veintidós de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, por lo siguiente:

- El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal no anexó a su respuesta la resolución mediante la cual se determinó la entrega en versión pública del documento solicitado, esto a pesar de que en su respuesta indicó haberlo hecho, por lo que no le daba veracidad a la respuesta entregada.

IV. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así



como las documentales ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0313000034413.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio INMUJERESDF/OIP/1161/11-13 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- Mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/1006/10-2013, envió la información solicitada por el ahora recurrente por medio del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la cual consistía en la versión pública del curriculum de la Licenciada María de Lourdes Montes de Oca.
- Los argumentos formulados por el recurrente eran improcedentes en virtud de que se inconformó debido a que no se le anexó la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por medio de la cual se confirmó la elaboración de la versión pública del curriculum solicitado; sin embargo, cabe aclarar que la información solicitada fue proporcionada en los términos que el particular la requirió.
- Manifestó que fue un error involuntario de la Responsable Operativa de la Oficina de Información Pública, el no anexar la Resolución del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal por medio de la cual se confirmó la elaboración de la versión pública del curriculum solicitado, y que de ninguna manera se trató de confundir al particular y mucho menos transgredir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Mencionó que mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/1160/11-13 del seis de noviembre de dos mil trece, envió al correo electrónico del ahora recurrente un alcance a su respuesta inicial, por medio de la cual se anexaban nuevamente los



documentos correspondientes a la solicitud de información con folio 0313000034413, así como la resolución CT/SE-INMUJERS-15/2013 del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal motivo del presente recurso de revisión.

- Derivado de lo anterior, solicitó se declarara improcedente el presente recurso de revisión.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los documentos siguientes:

1. Copia simple del oficio INMUJERESDF/OIP/1160/11-13 del seis de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.
2. Copia simple de la autorización para la elaboración de versión pública, relativa al expediente CT-SE-INMUJERESDF-15/2013.
3. Copia simple del currículum vitae de la Licenciada María de Lourdes Montes de Oca Hernández.
4. Tres copias simples de impresión de pantalla de correo electrónico, remitidos a la cuenta de correo electrónico del particular.

VI. Mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, haciendo del conocimiento de las partes que las documentales que pudieren contener información de carácter restringido, quedarían bajo el resguardo de la Dirección Jurídica en comento y no constarían en el expediente.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las documentales anexas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y las documentales anexas, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para formularan sus alegatos.

VIII. El tres de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del Ente Obligado, por medio del cual remitió el oficio INMUJERES/OIP/1245/12-13 de la misma fecha, mediante el cual formuló sus alegatos y ratificó en todas y cada una de sus partes lo expuesto en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando su alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió que el Ente Obligado que remitiera en un plazo de tres días hábiles, como diligencias para mejor proveer la siguiente información:

1. Si la Licenciada María de Lourdes Montes de Oca, había trabajado (bajo cualquier modalidad o tipo de contratación) en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal. En caso afirmativo:
 - a) Precisara el período o períodos en que trabajó.
 - b) Indicara los cargos o puestos que ocupó o funciones que desarrolló y si existía un perfil de puesto determinado, remitiera copia simple de éste, en su caso.
2. Si actualmente la Licenciada María de Lourdes Montes de Oca trabajaba en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal. En caso afirmativo:
 - a) Precisara el cargo o puesto que ocupaba o funciones que desarrollaba y si existía un perfil de puesto determinado, remitiera copia simple de éste, en su caso.

Lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos de convicción que permitan una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos expuestos por las partes, por lo que con fundamento en los artículos 71, fracción II y 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

XI. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió la diligencia para mejor proveer que le fue requerida por este Instituto, a través del oficio



INMUJERESDF/OIP/1315/12-2013 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

XII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado en tiempo y forma, al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue requerida mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil trece, haciendo del conocimiento de las partes que la información remitida quedaría bajo el resguardo de la Dirección Jurídica en comento, motivo por el cual no constaría en el expediente; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias integradas en el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento; sin embargo, al rendir el informe de ley, refirió lo siguiente:

“EXCEPCIONES

*1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. La que se opone en virtud de que el recurrente argumenta una circunstancia que constituye únicamente un error involuntario, en **la respuesta proporcionada**, toda vez que esta **se otorgó de manera correcta y veraz**, en virtud de que si se proporcionó al solicitante la versión pública del curriculum de la Licenciada María de Lourdes Montes de Oca, y esta fue proporcionada en los términos solicitados.*

De ahí que, sea dable concluir que el recurrente carece de acción y derecho para recurrir la respuesta de la solicitud de información proporcionada por este Instituto.

...



*TERCERO: Una vez que ese Instituto tenga por desahogada la vista con relación al presente informe, y previos los trámites de ley, **con base en los razonamientos y fundamentos aludidos, se declare por improcedente el Recurso de Revisión que se contesta; haciendo valer las excepciones opuestas, y por ofrecidas las pruebas referidas en el capítulo respectivo.***” (sic)

Asimismo, en el oficio por el que presentó sus alegatos, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

*“... se debe indicar que **la respuesta otorgada** por el Unidad Administrativa competente para proporcionar la información al hoy recurrente, **satisface la solicitud de información pública** ingresada por el entonces solicitante el C.SALVADOR SOLAR, **toda vez que la información solicitada, se proporciona de manera completa, pormenorizada, precisa y clara.***

*... **la información enviada al entonces solicitante es la que en estricto sentido corresponde a la solicitud que ingresó, recalcando que esta Oficina de Información Pública, dio integro cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales...***

*... reiterando que por un error involuntario, la Responsable Operativa de la Oficina de Información Pública, omitió anexar la resolución emitida por el Comité de Transparencia de este Instituto, sin que ello implicara que la información solicitada se enviara en las condiciones y términos que el hoy recurrente la solicitará por el Sistema INFOMEX; por lo que **resultan improcedentes los argumentos esgrimidos por el recurrente e insuficientes para revocar o modificar el sentido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública que ingresó a este Instituto.***

...” (sic)

De lo anterior, se puede advertir que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal consideró que el presente recurso de revisión debía declararse improcedente porque a su juicio la información que proporcionó era completa y veraz. Asimismo, señaló que dio total cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Al respecto, es de señalar al Ente recurrido que de ser fundado que su respuesta es completa, veraz y haber proporcionando la información correspondiente a la solicitada por el particular, cumpliendo con los principios del artículo 45 de la ley de la materia, el efecto jurídico en la presente resolución sería la confirmación de la respuesta, más no declarar improcedente el recurso de revisión.

Expresado en otros términos, analizar si la respuesta es completa, veraz, congruente y conforme a los principios previstos en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que los motivos que expuso el Ente Obligado para considerarlo improcedente deben ser desestimados. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001.



Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por otro lado, también en el informe de ley, el Ente Obligado manifestó que por un error involuntario de la Responsable de su Oficina de Información Pública no anexó la Resolución del Comité de Transparencia; no obstante, mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/1160/11-13 del seis de noviembre del dos mil trece, envió al correo electrónico señalado por el particular, un alcance a su respuesta inicial, por medio del cual anexó nuevamente los documentos correspondientes a la solicitud de información con folio 0313000034413, **así como la resolución CT/SE-INMUJERS-15/2013 del Comité de Transparencia** del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente asunto, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de que se advierte la existencia de un nuevo acto que pudiera dejar insubsistente la irregularidad que se le atribuye al Ente recurrido, consistente en que no adjuntó a la respuesta inicial la resolución emitida por su Comité de Transparencia.



En ese sentido, se considera conveniente recordar que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió *la versión pública del curriculum de la Licenciada María de Lourdes Montes de Oca*, en respuesta el Ente Obligado proporcionó la versión pública del curriculum de la persona de su interés, refiriendo además que anexaba la resolución del Comité de Transparencia.

Ahora bien, al interponer el presente recurso de revisión, el recurrente señaló como agravio que el Ente Obligado no anexó la resolución del Comité de Transparencia que refirió en la respuesta inicial.

En tal virtud, de comprobarse que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado remitió al particular la resolución de su Comité de Transparencia, el efecto jurídico sería el **cese de los efectos del acto impugnado**.

En ese orden de ideas, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 122.- *Será sobreseído el recurso cuando:*

...

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

...

A efecto de determinar si en el presente caso se actualiza o no dicha causal, debe tenerse en cuenta que el acto que originó la interposición del presente recurso de revisión, fue porque el Ente Obligado manifestó que adjuntaba a la respuesta inicial la resolución **CT/SE-INMUJERS-15/2013** de su Comité de Transparencia.



Por lo anterior, es importante precisar que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/1160/11-13 del seis de noviembre de dos mil trece, envió al correo electrónico del ahora recurrente un alcance a su respuesta inicial, por medio de la cual anexó nuevamente los documentos correspondientes a la solicitud de información con folio 0313000034413, **así como la resolución CT/SE-INMUJERS-15/2013** del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

Conforme a lo expuesto, este Instituto advierte que de las documentales integradas al expediente en que se actúa, consta la impresión de tres pantallas de un correo electrónico, mediante el cual se observa que el Ente Obligado en alcance a la respuesta inicial de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, remitió al diverso correo electrónico señalado por el particular para tal efecto, entre otra información, la **resolución de su Comité de Transparencia**.

Aunado a lo anterior, este Instituto destaca que de la revisión efectuada a la resolución **CT/SE-INMUJERS-15/2013**, que emitió el Ente Obligado tanto al correo electrónico señalado por el particular para tal efecto, así como a este Instituto, se observa que la clasificación que realizó el Ente para conceder la versión pública del curriculum de la persona de interés del particular, lo llevó a cabo con fundamento en los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XX, 11, tercer párrafo, 36, 38, fracción I, 50, fracción II y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual es conforme a derecho y cumple con el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la ley de la materia.



A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado proporcionó al particular la información de su interés (**la resolución CT/SE-INMUJERS-15/2013 del Comité de Transparencia**) con lo cual el



Ente recurrido dejó sin efectos el acto impugnado por el recurrente, que consistió en que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal no anexó a su respuesta la resolución del Comité de Transparencia.

Por lo anterior, este Instituto determina que al conceder al particular la documental requerida, el Ente recurrido restituyó al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, pues dejó sin efectos el acto impugnado al haber proporcionado la resolución de su Comité de Transparencia. En consecuencia, ya que el agravio del recurrente fue que el Ente Obligado no anexó a su respuesta la resolución del Comité de Transparencia y considerando que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal acreditó haber emitido y notificado un nuevo acto mediante el cual dio respuesta al requerimiento del solicitante, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual a la letra señala:

Artículo 122.- *Será sobreseído el recurso cuando:*

...

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

...

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Época: Novena Época

Registro: 161378

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tesis Aislada



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A.50 K

Pag. 1293

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA AL QUEJOSO, ORDENE DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO. De la interpretación de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo se obtiene que para que se actualice la causa de improcedencia a que se refiere, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, no basta que la autoridad responsable lo derogue o revoque, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado la protección de la Justicia Federal, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, no deje huella alguna. **Esto es, los efectos del acto reclamado cesan cuando la responsable deroga o revoca el acto, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes de su emisión, o cuando, sin revocarlo o dejarlo insubsistente, crea una situación jurídica que destruye definitivamente la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.** En estas condiciones, dicha causa no se actualiza cuando la autoridad, en cumplimiento de la suspensión otorgada al quejoso, ordena dejar sin efectos el acto reclamado, ya que no debe perderse de vista que actuó en virtud de la concesión de la medida suspensiva y, por tanto, la determinación controvertida se encuentra sub júdice, sujeta al resultado del fondo de la controversia constitucional, lo que implica que el ente administrativo no puede prevalerse de ello para solicitar la improcedencia del juicio. En efecto, el hecho de que la autoridad haya procedido, por ejemplo, a ordenar la liberación y destrabe de cuentas bancarias aseguradas en cumplimiento de la suspensión dada con ese fin, hace innegable que esto recae en mero cumplimiento a dicha medida, sin que pueda asumirse, por tanto, que el acto reclamado ha sido dejado sin efectos en forma total e incondicional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 255/2011. Didimex, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

En consecuencia, al haber cesado los efectos del acto impugnado, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**